EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-7-2024

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 29 de abril de 2024, 10:20.

Comisionado sustanciador: Darío Vidal Clavijo Ponce.

VISTOS.-

[1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

> ***Artículo único.-*** *Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*
>
> ***"Artículo 1.-*** *Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:*
>
> - ✓ *Doctor Edison René Toro Calderón;*
> - ✓ *Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,*
> - ✓ *Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. "*

[2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

> *"**Artículo 2.-** Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022."*

[3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 03 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria Ad-hoc de la CRPI.

[4] La disposición reformatoria segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

> *"Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado" por: "Superintendente de Competencia Económica".*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

[5] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

> *"**Artículo 1.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendencia de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendencia de Competencia Económica".*
>
> ***Artículo 2.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".*

[6] El memorando No. SCE-CRPI-2024-282 y anexos de 05 de abril de 2024, signados con ID: 286623, suscrito por María Alejandra Egüez Vásquez, Comisionada de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en el que en lo principal indicó:

> *"En razón de lo manifestado y con base en lo indicado en el memorando SCE-2024-025,a fin de garantizar el principio de imparcialidad previsto en el artículo 19 del COA y la garantía del numeral 1 del artículo 248 ibídem, me INHIBO de la tramitación del presente Expediente Administrativo SCE-CRPI-7-2024…"*

[7] La Resolución No. SCE-DS-2024-17, de fecha 17 de abril del 2024 que en su parte resolutiva dispuso:

> *Artículo 1.- En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 226 de 17 de abril de 2024, se declara la suspensión del cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores que se sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica, durante el jueves 18 y viernes 19 de abril de 2024.*
>
> *Artículo 2.- El cambio temporal del horario de atención de la ventanilla virtual para la recepción de documentos electrónicos de la Superintendencia de Competencia Económica, de 08h00 a 17h45, durante los días de recuperación de la jornada de trabajo suspendida mediante Decreto Ejecutivo No. 226 de 17 de abril de 2024.*

[8] La CRPI en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE

[9] La CRPI es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme a lo señalado en el artículo 85, de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM), literales c) y d) del artículo105, el articulo 106 del Reglamento a la LORCPM y en

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

el articulo 68 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica

2. CLASE DE PROCEDIMIENTO

[10] El procedimiento es el determinado en el artículo 68 del IGPA.

3. INDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE

[11] El operador económico: ESCUELA DE CAPACITACIÓN AUTOMOVILÍSTICA DEL ECUADOR C. LTDA. ECAUTE, persona jurídica de derecho privado con los siguientes datos:

- Representante legal: Galo Manzano Ruiz
- Registro Único de Contribuyentes (RUC): 0992463651001,
- Actividad económica principal: La capacitación para la formación de choferes o conductores no profesionales de vehículos[1].
- Domicilio: Calle Emma Ortiz Bermeo, solar 24 y Av. Víctor Hugo Sicourte, de la ciudad de Guayaquil.
- En el Informe No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-005 y sus anexos, constan las siguientes direcciones para notificación: i) Av. Maldonado S 44 – 182, Edificio San Luis (200 metros al sur del Santa María) de la ciudad de Quito; ii) Panamericana norte OE 11 – 293 y Av. Padre Luis Vaccari (frente al Banco Pichincha) de la ciudad de Quito y, iii) en los correos electrónicos info@ecaute.com; y, rosa_ana_burbano@hotmail.com
- Mediante escritos presentados por ECUATE en el presente expediente señaló el siguiente correo: vmrconsultores@hotmail.com

4. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

4.1 Expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022

[12] Respecto a los requerimientos de información al operador económico ESCUELA DE CAPACITACIÓN AUTOMOVILÍSTICA DEL ECUADOR C. LTDA. ECAUTE, se tiene lo siguiente:

[13] La providencia de 18 de enero de 2024 a las 08h30, dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022, en el que la Intendencia Nacional de Investigación y Control del Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (INICAPMAPR) solicitó a 14 escuelas de conducción, entre ellas ECAUTE responder un Cuestionario, denominado Cuestionario E en el término de ocho (8) días.

[1] Consultado el 18 de marzo de 2024, en el portal web de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros (SUPER: https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

[14] La providencia de 08 de febrero de 2024 a las 15h00, en la que la INICAPMAPR insistió por segunda ocasión a ECAUTE que realice la entrega de información del Cuestionario E, otorgándole el término de cinco (5) días.

[15] La providencia de 22 de febrero de 2024 a las 16h48, en la cual la INICAPMAPR por tercera ocasión y bajo prevenciones de ley, realice la entrega de información del Cuestionario E, a ECAUTE, en el término de tres (3) días, desde su notificación.

[16] La providencia de 06 de marzo de 2024 a las 11h50, en la cual la Intendencia dispuso la elaboración del Informe por el no cumplimiento por parte del operador ECAUTE.

4.2 Expediente SCE-CRPI-7-2024

[17] El memorando No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-035, de 21 de marzo de 2024, por el cual Carlos Alfredo Trujillo Viteri, Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remitió a esta Comisión el Informe No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-005 de 20 de marzo de 2024 y sus anexos multimedia, signados con ID: 202404753.

[18] El Informe No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-005 de 20 de marzo de 2024, respecto al incumplimiento por parte de la ESCUELA DE CAPACITACIÓN AUTOMOVILÍSTICA DEL ECUADOR CÍA. LTDA. – ECAUTE.

[19] La providencia de 2 de marzo de 2024, a las 13:00, en la que la CRPI dispuso:

> *"PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del informe No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-005 de 20 de marzo de 2024 y sus anexos, remitidos por la INICAPMAPR mediante memorando No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-035, de 21 de marzo de 2024, signados con ID: 202404753.*
>
> *SEGUNDO.- APERTURAR el expediente No. SCE-CRPI-7-2024.*
>
> *(...)*
>
> *CUARTO.- NOTIFICAR al operador económico ESCUELA DE CAPACITACIÓN AUTOMOVILÍSTICA DEL ECUADOR CÍA. LTDA. – ECAUTE la presente providencia, el memorando No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-035, de 21 de marzo de 2024, el Informe No.SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-005 de 20 de marzo de 2024 y sus anexos multimedia; para que conforme el artículo 68 del IGPA en el término de tres (3) días ejerza su derecho a la defensa y presente sus observaciones respecto al informe; para lo cual se le notificará en su domicilio principal verificado en el portal de la SUPERCIAS4 de acuerdo al artículo 166 del COA; esto es en la provincia del Guayas, en la ciudad de Guayaquil, en las*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

calles Emma Ortiz Bermeo, solar 24 y Avenida Víctor Hugo Sicourte. Además de conformidad con los artículos 164 y 165 de la normativa ut supra, se notificará a los correos electrónicos y direcciones señaladas por la INICAPMAPR en el Informe No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-005 y sus anexos, siendo estas: i) Av. Maldonado S 44 – 182, Edificio San Luis (200 metros al sur del Santa María) de la ciudad de Quito; ii) Panamericana norte OE 11 – 293 y Av. Padre Luis Vaccari (frente al Banco Pichincha) de la ciudad de Quito y, iii) en los correos electrónicos info@ecaute.com; y, rosa_ana_burbano@hotmail.com.

[20] El escrito de ECAUTE y sus anexos ingresados el 01 de abril del 2024, signados con ID 202405523 y con ID de anexos 209459 y 209460, respectivamente.

[21] La providencia de 03 de abril de 2024, a las 15h40, en la que la CRPI, dispuso:

"CUARTO.- TRASLADAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas para que en el término de tres (3), días comunique a esta Comisión si la siguiente información entregada por ECUATE está completa o incompleta.

- *El escrito de ECAUTE ingresado el 01 de abril del 2024, signado con ID de Trámite 202405523 y con ID de anexo 209459 y*
- *El anexo de ECAUTE ingresado el 01 de abril del 2024, signado con ID de Trámite 202405523 y con ID de anexo 209460, el cual deberá ser manejado con carácter confidencial de acuerdo al artículo 47 de la LORCPM"*

[22] El Informe No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-010 de 09 de abril de 2024, y su anexo signados con ID: 202406175, que en sus recomendaciones manifiesta:

"7. RECOMENDACIONES.-

- *Al amparo de lo previsto en el artículo 85 literales c) y d) de la LORCPM, en concordancia con el artículos: 105 literales c) y d) y 106 del RALORCPM; y, artículos 67 y 68 del Instructivo, se recomienda que la CRPI, declare que la información remitida por la Escuela de capacitación automovilística del Ecuador C. Ltda. ECAUTE, el 01 de abril de 2024 y descrita en el presente Informe se encuentra* ***COMPLETA****, a fin de que no se proceda con la imposición multas coercitivas y se archive el Expediente por incumplimiento del operador económico".*

[23] El escrito de ECAUTE y sus anexos ingresados el 09 de abril del 2024, signados con ID 202406159:

"Analiza (SIC) la documentación debo manifestar que me ratifico en solicitar disculpas por la tardanza en la recopilación y entrega de la información de

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

ECAUTE, recalcando que las dos primeras comunicaciones de su parte no se las realizó según lo estipulado en el Ar. 166 de COA, esto es en el domicilio principal de la compañía, pues como se desprende, esto es en la ciudad de Guayaquil calle Emma Ortiz Mz4 y calle Víctor Hugo Sicouret, y no en la ciudad de Quito como se lo realizó equivocadamente. Por lo que solicito se tome en cuenta esta situación.

Luego de la aclaración respectiva mediante la presente procedo a la entrega de la información solicitada.

Por los motivos expuestos anteriormente, nuevamente solicito disculpas por la tardanza en la entrega de la información, y una vez que ECAUTE cumplió con entregar toda la información requerida dentro del plazo estipulado, se archive el presente expediente administrativo"

5. VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO

[24] A lo largo del procedimiento administrativo, tanto en la fase de instrucción a cargo de la Intendencia como en la fase de resolución tramitada por la Comisión de Resolución en Primera Instancia, se respetaron los derechos constitucionales de las partes, incluyendo el derecho al debido proceso que en este sentido es un conjunto de reglas fundamentales a favor de los ciudadanos, mediante las cuales en todo proceso se asume el compromiso de observar, aplicar y respetar las garantías contenidas en el Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador y se actuó conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el Reglamento para su aplicación y el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

[25] En tal virtud, en el presente expediente no existen actuaciones o circunstancias que vicien la legalidad del presente procedimiento administrativo.

6. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

FUNDAMENTOS DE HECHO

[26] El operador económico ESCUELA DE CAPACITACIÓN AUTOMOVILÍSTICA DEL ECUADOR CÍA. LTDA. – ECAUTE no es persona interesada en el expediente de investigación SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022. Sin embargo, fue identificada por la INICAPMAPR como participante en el mercado investigado. Por tal motivo, le fue solicitada información para la determinación del mercado relevante, en cumplimiento de las atribuciones de la Superintendencia de Competencia Económica.

[27] En providencia del 18 de enero de 2024 a las 08:30, la INICAPMAPR solicitó información a 14 escuelas de conducción en el Distrito Metropolitano de Quito, incluyendo a ECAUTE, sobre

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

aspectos como inversión, terrenos utilizados, vehículos, aulas e ingresos por cursos de conducción contenidos en el Cuestionario E, requerimiento que debía ser entregado en el término de ocho (8) días. La notificación de la providencia fue efectuada en las direcciones: Av. Maldonado S 44 – 182, Edificio San Luis (200 metros al sur del Santa María), de la ciudad de Quito; y, en los correos electrónicos info@ecaute.com y rosa_ana_burbano@hotmail.com, conforme se desprende de la razón sentada por el Secretario de Sustanciación, que reposan en el Expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022.

[28] Mediante providencia de 08 de febrero de 2024, a las 15:00, la INICAPMAPR realizó una segunda insistencia de entrega de información al operador económico ECAUTE, para la entrega de la información requerida en el Cuestionario E, la cual debía cumplirse en el término de cinco (5) días.

[29] En providencia de 22 de febrero de 2024 a las 16h48, la INICAPMAPR realizó una tercera insistencia bajo prevenciones de ley a ECAUTE, para la entrega de la información requerida en el Cuestionario E, la cual debía cumplirse en el término de tres (3) días.

[30] De acuerdo con lo señalado en el Informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-005, la información fue requerida por la INICAPMAPR para determinar el mercado relevante y evaluar posibles conductas colusorias en el expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022, siendo estos requerimientos de información realizados conforme a lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la LORCPM, lo que implicaría que ECAUTE estaba legalmente obligado a cumplir con dichos requerimientos y colaborar con la Superintendencia de Competencia Económica , entregando la información solicitada de acuerdo a los términos establecidos en cada requerimiento.

[31] La CRPI avocó conocimiento del Informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-005 y sus anexos remitidos mediante memorando No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-035, de 21 de marzo de 2024, signados con ID: 202404753., y dispuso la apertura del expediente SCE-CRPI-7-2024 mediante providencia del 22 de marzo de 2024 a las 13:00, así como notificó al operador económico ECAUTE el Informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-005, para que en el término de tres (3) días ejerza su derecho a la defensa y presentar sus observaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del IGPA.

[32] En respuesta, ECAUTE remitió un escrito y anexo el 01 de abril de 2024, signados con ID trámite 202405523.

[33] La CRPI mediante providencia de 03 de abril de 2024 a las 15h40, dispuso trasladar a la INICAPMAPR la información presentada por ECAUTE, para que comunique si la misma se encontraba completa o incompleta.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

[34] En respuesta la INICAPMAPR, remitió la providencia de 09 de abril de 2024, las 15h00, dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022 así como el Informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-010 de 09 de abril de 2024, signados en el Id trámite 202406175.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

[35] El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho al debido proceso, aplicable a los procesos judiciales y administrativos. Este derecho es uno de los cimientos de los Estados de Derecho contemporáneos y que, sin lugar a duda, ocupa un lugar preponderante en la actividad de la SCE y específicamente de la CRPI.

> *"**Art. 76**.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
>
> *1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
> *2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
> *3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
> *4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
> *5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*
> *6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*
> *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
>
> *a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
> *b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
> *c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
> *d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

[36] Los artículos 213, 335 y 336 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*"**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

(...)"

*"**Art. 335.-** El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*
El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal."

*"**Art. 336.-** El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*
El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley."

[37] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la SCE; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

Código Orgánico Administrativo (COA)

[38] Los artículos 164, 165 y 166 del Código Orgánico Administrativo establecen algunos de los medios para realizer notificaciones, los cuales se señalan a continuación:

***Art. 164.- Notificación.** Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.*

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Art. 165.- Notificación personal. *Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.*

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.

2. *La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.*

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

Art. 166.- Notificación por boletas*. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.*

La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con este Código.

Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[39] La facultad de la SCE de requerir información a personas naturales o jurídicas y la obligación que tienen de entregarla se encuentra establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado[2] (LORCPM), los cuales disponen:

[2] Publicada en el Registrado Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, última reforma de16 de mayo de 2023.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

"Art. 48.- Normas generales.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes de iniciar el expediente o en cualquier momento del procedimiento, podrá requerir a cualquier operador económico o institución u órgano del sector público o privado, los informes, información o documentos que estimare necesarios a efectos de realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate. (...)"

"Art. 49.- Facultad de investigación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos internos, tendrá las siguientes facultades investigativas, las mismas que se ejercerán en el marco de la Constitución, la ley y el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos:

1. *Exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia, registros magnéticos o informáticos, incluyendo sus medios de lectura, y cualquier otro documento relacionado con la conducta investigada o con las actividades inspeccionadas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza. (...)"*

"Art. 50.- Obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, la información verdadera, veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que esto no violente los derechos ciudadanos.

Las autoridades y servidores públicos a los que se refiere el inciso precedente están obligados a prestar su colaboración y ayuda, so pena de las sanciones previstas en la ley que regule el servicio público por el incumplimiento de sus deberes esenciales y la presente Ley. Tratándose de los particulares que no suministraren la información requerida, serán sancionados con las multas y sanciones previstas en esta Ley.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la potestad de solicitar y practicar de oficio todas las pruebas y diligencias administrativas necesarias para el esclarecimiento de los actos, denuncias y de los procedimientos que conociere e investigare."

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

[40] Los literales c) y d) del artículo 85 de la LORCPM, que establecen:

> *"**Art. 85.- Multas coercitivas.-** La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, independientemente de las multas sancionadoras y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, podrá imponer, previo requerimiento del cumplimiento a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en general, multas coercitivas de hasta 200 (doscientos) Remuneraciones Básicas Unificadas al día con el fin de obligarlas:*
>
> *(…)*
>
> *c. Al cumplimiento de lo ordenado en una resolución, requerimiento o acuerdo de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*
>
> *d. Al cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 50.*
>
> *(…)"*

Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[41] El artículo105 literales c) y d) del Reglamento[3] a la LORCPM, que indica:

> ***"Art. 105.- Multas coercitivas.-** En aplicación del artículo 85 de la ley, el órgano de sustanciación y resolución podrá imponer a las empresas u operadores económicos, asociaciones, uniones o agrupaciones de estas, y agentes económicos en general multas coercitivas de hasta 200 (doscientas) Remuneraciones Básicas Unificadas al día, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *c) Se ha dejado de cumplir lo ordenado en resoluciones, requerimientos o acuerdos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*
>
> *d) Se ha incumplido con la obligación de suministrar la información que requiere la Superintendencia así como prestar la colaboración que esta requiera.*
>
> *(…)*

[3] Decreto Ejecutivo 1152, publicado en el Registro Oficial 697 de 07 de mayo de 2012, última reforma de 18 de octubre de 2022.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

El incumplimiento de la obligación de suministrar información requerida, su suministro incompleto o tardío dentro de un expediente o procedimiento, será perseguible solamente bajo lo reglado en esta sección, en aplicación del principio de tipicidad."

[42] El artículo106 del Reglamento a la LORCPM, que contempla:

> ***Art. 106.- Declaratoria de incumplimiento.-*** *Previo informe del órgano competente que determine que existe incumplimiento de una obligación contemplada en el artículo precedente, el órgano de sustanciación y resolución emitirá una resolución que declare el incumplimiento y requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.*

Instructivo de Gestión Procesal Administrativa

[43] El artículo 68 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa[4] (IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica el cual ordena:

> *"**Art. 68.- disposición común sobre multas coercitivas.-** Para la imposición de la multa coercitiva se observará el siguiente procedimiento:*
>
> *1. La CRPI una vez recibido el Informe de incumplimiento emitido por la Intendencia emitirá en el término de un (1) día, la correspondiente providencia, avocando conocimiento, disponiendo la apertura de un expediente independiente; y notificará al Operador Económico con el Informe de Incumplimiento para que en el término de tres (3) días ejerza su derecho a la defensa y presente sus observaciones respecto al informe;*
>
> *2. Con o sin la contestación y una vez transcurrido el término de tres (3) dias, la CRPI de ser el caso y de no encontrar justificativos válidos emitirá la resolución en la que se declare al operador económico como incumplido; se le concederá, bajo apercibimiento, un nuevo plazo para el cumplimiento de las obligaciones, el mismo que deberá ser proporcional al requerimiento; y dispondrá a la Intendencia efectúe el seguimiento y verificación del cumplimiento de la resolución;*
>
> *3. Una vez vencido el término otorgado al operador la Intendencia en el término de un día (1) verificará si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión; y, en el término de un (1) día remitirá el informe correspondiente a la CRPI;*

[4] Publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 17 de noviembre de 2023

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

4. Recibido el informe, la CRPI en el término de un (1) día emitirá la correspondiente providencia y notificará al Operador Económico con el Informe de Incumplimiento para que en el término de tres (3) días ejerza su derecho a la defensa y presente sus observaciones respecto al informe;

5. Con o sin la contestación y una vez transcurrido el término de tres (3) días, la CRPI de ser el caso y de no encontrar justificativos válidos emitirá la resolución en la que se declare al operador económico como incumplido del nuevo plazo otorgado y se le impondrá la multa coercitiva que corresponda conforme a la metodología prevista en el artículo 7 este instructivo;

6. Pese a la implementación de la multa, la comisión en la resolución referida en el numeral anterior, requerirá nuevamente al operador económico concediéndole, bajo apercibimiento, un nuevo plazo para que cumpla con la obligación; y, dispondrá a la Intendencia efectúe el seguimiento y verificación del cumplimiento de la resolución, para lo cual se observará el procedimiento establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 de este artículo.

En caso que el operador económico persista en el incumplimiento de la disposición emitida por la CRPI, habrá incurrido en reincidencia conforme lo establecido en el artículo 108 del RLORCPM, norma que será aplicada por la CRPI hasta que el operador cumpla con su obligación."

7. INFORMES DE LA INTENDENCIA

Informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-005

[44] La INICAPMAPR, en el informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-005, manifestó que realizó varios requerimientos de información al operador económico ECAUTE, conforme lo establecido en los artículos 48, 49 y 50 de la LORCPM. Esta información consistía en que el operador económico respondiera el Cuestionario E el cual contenía las siguientes variables: 1. La inversión efectuada para su funcionamiento; 2. terrenos usados y/o en uso, para ejecutar sus actividades; 3. número de vehículos para dar cursos de conducción; 4. número de aulas; y, 5.cantidades e ingresos percibidos por la venta de los cursos de conducción.

[45] En este sentido, el Cuestionario E tenía el objetivo de recopilar información específica del negocio del operador económico, datos detallados a los que solo el dueño del negocio tiene acceso. Esta información no está disponible en fuentes públicas; por lo tanto, la Intendencia la solicitó directamente al operador económico. La información requerida era relevante para la investigación en el expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022, ya que la INICAPMAPR la utilizaría junto con los datos proporcionados por las otras 13 escuelas de conducción que sí cumplieron con la entrega de información, para avanzar en la investigación.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

[46] Es así que los requerimientos de información se realizaron mediante las providencias de 18 de enero de 2024 a las 08:30, 08 de febrero de 2024, a las 15:00, y de 22 de febrero de 2024 a las 16h48, respectivamente.

[47] Las referidas providencias fueron notificadas respectivamente por el secretario de sustanciación de la Intendencia a las siguientes direcciones:

i. Av. Maldonado S 44 – 182, EdificioSan Luis (200 metros al sur del Santa María) de la ciudad de Quito.
ii. Panamericana norte OE 11 – 293 y Av. Padre Luis Vaccari (frente al Banco Pichincha) de la ciudad de Quito; y,
iii. En los correos electrónicos info@ecaute.com; y, rosa_ana_burbano@hotmail.com

[48] En razón de lo cual, hasta el 20 de marzo de 2024, fecha de emisión del informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-005, el operador económico ECAUTE habría incumplido con la entrega de información de la siguiente forma:

Tabla No. 1. Días de incumplimiento de no entrega de información

Insistencia	Providencia requiriendo información	Notificación	Días transcurridos sin entregar la información
Primera	18 de enero de 2024	18 de enero de 2024	42 días laborales
Segunda	08 de febrero de 2024	09 de febrero de 2024	
Tercera	22 de febrero de 2024	26 de febrero de 2024	

Elaborado por: DNICAPR

[49] En virtud de la información contenida en la tabla 1 transcurrieron 42 días desde el primer requerimiento hasta el 20 de marzo de 2024, fecha de la emisión del informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-005, sin que el operador económico ECAUTE haya proporcionado la información solicitada por la Intendencia, ni haya presentado una solicitud de prórroga o una justificación para su falta de entrega, lo que indicaría un incumplimiento de su obligación legal, contenida en los artículos 48, 49 y 50 de la LORCPM.

[50] En este sentido, los artículos 48, 49 y 50 de la LORCPM establecen la obligación de colaborar con la SCE, lo que implica que los operadores económicos deben cumplir con lo requerido por la Autoridad Competente; y, en concordancia con lo establecido por la INICAPMAPR, era crucial la colaboración del operador económico ECAUTE para el éxito de las investigaciones en razón de que es fundamental que las investigaciones de la SCE se desarrollen dentro de los plazos legales establecidos.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

[51] De acuerdo con lo manifestado por la INICAPMAPR, los 42 días sin respuesta del operador económico ECAUTE representaron el 20% del tiempo total legalmente establecido para la investigación en el expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022, considerando la extensión del plazo de investigación.

[52] La INICAPMAPR, en el Informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-005, concluyó y recomendó:

> *"6. CONCLUSIONES.-*
>
> *6.1. ECAUTE ha tenido conocimiento del requerimiento de información efectuado por la INICAPMAPR, producto de las notificaciones físicas y electrónicas realizadas, en las sucursales del operador económico en Quito, así como en los correos electrónicos constantes en la página de la SUPERCIAS y en el portal web: www.ecaute.com.*
>
> *6.2. Desde la providencia de 18 de enero de 2024, hasta la presente fecha, ha transcurrido un término de cuarenta y dos (42) días, sin que ECAUTE, dé cumplimiento al requerimiento ordenado por Autoridad Competente.*
>
> *6.3. Los 42 días transcurridos desde el primer requerimiento de información a ECAUTE, representan el 20% del total del tiempo legalmente establecido para el desarrollo de la fase de investigación formal.*
>
> *6.4. ECAUTE, HA INCUMPLIDO con la obligación de colaboración con la Superintendencia de Competencia Económica contemplada en el artículo 50 de la LORCPM.*
>
> *6.5. ECAUTE, HA INCUMPLIDO con lo ordenado en requerimientos de información.*
>
> *6.6. Se HA CONFIGURADO las causales establecidas en los literales c) y d) del artículo 85 de la LORCPM en contra de ECAUTE.*
>
> *7. RECOMENDACIONES.-*
>
> *7.1. Al amparo de lo previsto en el artículo 85 literales c) y d) de la LORCPM, en concordancia con el artículos: 105 literales c) y d) y 106 del RALORCPM; y, artículos 67 y 68 del IGPA, se recomienda poner en conocimiento de la CRPI, el contenido del presente Informe y sus anexos, a fin de que, respetando el debido proceso se impongan multas coercitivas a la Escuela de capacitación automovilística del Ecuador C. Ltda. ECAUTE, y dé cumplimiento a los requerimientos ordenados por Autoridad Competente, así como cumpla con su obligación de colaborar con esta Autoridad."*

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

Informe No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-010 de 09 de abril de 2024:

[53] Respecto a la información remitida el 01 de abril de 2024 por el operador económico ECAUTE, la INICAPMAPR, en el Informe No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-010 de 09 de abril de 2024, manifestó en sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

> *"CONCLUSIONES.-*
> - *Ha transcurrido un término de cuarenta y nueve (49) días, desde la providencia de 18 de enero de 2024, hasta el 01 de abril de 2024, para que ECAUTE, dé cumplimiento al requerimiento ordenado por Autoridad Competente*
> - *De las seis preguntas constantes dentro de dos secciones del Cuestionario E, se observa que ECUATE respondió de manera COMPLETA cinco preguntas, formuladas en el marco del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022.*
> - *De la pregunta que fue respondida de manera parcial, a efectos del informe a ser emitido en la etapa procesal en la que se encuentra el Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022, se considera que esta respuesta no modificaría el análisis cualitativo planteado, por tanto, habría el operador habría CUMPLIDO con la entrega de la información relevante.*
>
> *RECOMENDACIONES.-*
> - *Al amparo de lo previsto en el artículo 85 literales c) y d) de la LORCPM, en concordancia con el artículos: 105 literales c) y d) y 106 del RALORCPM; y, artículos 67 y 68 del Instructivo, se recomienda que la CRPI, declare que la información remitida por la Escuela de capacitación automovilística del Ecuador C. Ltda. ECAUTE, el 01 de abril de 2024 y descrita en el presente Informe se encuentra COMPLETA, a fin de que no se proceda con la imposición multas coercitivas y se archive el Expediente por incumplimiento del operador económico*."

8. JUSTIFICATIVOS PRESENTADOS POR EL OPERADOR ECONÓMICO INVESTIGADO

[54] En el escrito de ECAUTE y sus anexos ingresados el 01 de abril del 2024, signados con ID de trámite 202405523, el operador económico se disculpó por la demora en proporcionar la información requerida por la Intendencia, debido a la intervención de ECAUTE por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y a la renuncia de parte del personal.

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

[55] Así también mencionó la dificultad para obtener información anterior a los últimos siete años, aunque asegura haber hecho el mejor esfuerzo. Adjuntó la información para cumplir con los requisitos establecidos por la INICAPMAPR en el Cuestionario E.

[56] En el escrito y sus anexos ingresados el 09 de abril del 2024, signados con ID 202406159, ECAUTE manifestó:

> *"Analiza* (SIC) *la documentación debo manifestar que me ratifico en solicitar disculpas por la tardanza en la recopilación y entrega de la información de ECAUTE, recalcando que las dos primeras comunicaciones de su parte no se las realizó según lo estipulado en el Ar. 166 de COA, esto es en el domicilio principal de la compañía, pues como se desprende, esto es en la ciudad de Guayaquil calle Emma Ortiz Mas y calle Victor Hugo Sicouret, y no en la ciudad de Quito como se lo realizó equivocadamente. Por lo que solicito se tome en cuenta esta situación."*
>
> *Luego de la aclaración respectiva mediante la presente procedo a la entrega de la información solicitada.*
>
> *Por los motivos expuestos anteriormente, nuevamente solicito disculpas por la tardanza en la entrega de la información, y una vez que ECAUTE cumplió con entregar toda la información requerida dentro del plazo estipulado, se archive el presente expediente administrativo"*

9. ANÁLISIS CRPI

[57] En atención a lo informado mediante memorando No. SCE-CRPI-2024-282 y anexos de 05 de abril de 2024, esta Autoridad tomará conocimiento de la inhibición de la comisionada María Alejandra Egüez Vásquez, en el expediente SCE-CRPI-7-2024.

[58] En relación con el Informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-005 de 20 de marzo del 2024, se evidencia que en el expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022, el operador económico ECAUTE fue notificado por tres ocasiones con las providencias de 18 de enero de 2024 a las 08:30, 08 de febrero de 2024, a las 15:00, y de 22 de febrero de 2024 a las 16h48, concernientes al requerimiento e insistencias de información establecida en el Cuestionario E, dirigida a catorce (14) escuelas de conducción, entre ellas ECAUTE.

[59] La INICAPMAPR realizó las notificaciones a ECAUTE a través de boletas físicas en las sucursales del operador económico en Quito, así como en los correos electrónicos disponibles en la página de la SUPERCIAS y en el portal web de ECAUTE, esto es de conformidad a los artículos 164 y 165 del COA

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

[60] La Comisión agregará al presente expediente el Informe No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-010 de 09 de abril de 2024 y su anexo, signados con ID: 202406175, y el escrito de ECAUTE y sus anexos ingresados el 09 de abril del 2024, signados con ID 202406159 que contiene los extractos no confidenciales solicitados en providencia de 3 de abril de 2024, los mismos que deberán ser reproducidos, agregados y ordenados.

[61] En lo referente al escrito de ECAUTE de 9 de abril del 2024, concerniente a que la INICAPMAPR no realizó las notificaciones en el domicilio principal de la compañía según lo estipulado en el COA, esta Comisión solicitará a la Intendencia que, previo a iniciar un procedimiento de multas coercitivas, agote todas los medios de notificación posibles establecidas en el Capítulo IV del Libro II del COA.

[62] En el Informe SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-010 de 9 de abril de 2024, la INICAPMAPR recomienda que esta Comisión declare que la información remitida por ECAUTE, el 01 de abril de 2024 y descrita en el presente Informe se encuentra COMPLETA, a fin de que no se proceda con la imposición de multas coercitivas y se archive el Expediente por incumplimiento del operador económico.

[63] En razón de lo cual, esta Autoridad declarará el cumplimiento por parte del operador económico ECAUTE de la entrega de información solicitada por la INICAPMAPR concerniente al cuestionario E, información que fue requerida e insistida por la Intendencia mediante providencias de 18 de enero de 2024 a las 08:30, 08 de febrero de 2024, a las 15:00, y de 22 de febrero de 2024 a las 16h48

[64] En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia:

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR a la parte reservada del presente expediente:

- El memorando No. SCE-CRPI-2024-282 y anexos de 05 de abril de 2024, signados con ID: 286623.

- El Informe No. SCE-IGT-INICAPMAPR-2024-010 de 09 de abril de 2024, y su anexo signados con ID: 202406175.

SEGUNDO.- REPRODUCIR, ordenar y agregar a la parte reservada del presente expediente

- El escrito de ECAUTE y sus anexos ingresado el 09 de abril del 2024, signados con Id trámite 202406159, Id anexo 220651:

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador

TERCERO.- TOMAR conocimiento de lo informado mediante memorando No. SCE-CRPI-2024-282 y anexos de 05 de abril de 2024, respecto a la Inhibición de la comisionada María Alejandra Egüez Vásquez, en el expediente SCE-CRPI-7-2024.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento del operador económico ECAUTE, de la entrega de información solicitada por la INICAPMAPR a través del cuestionario E, mediante providencias de 18 de enero de 2024 a las 08:30, 08 de febrero de 2024, a las 15:00, y de 22 de febrero de 2024 a las 16h48 dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-15-2022

QUINTO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas que previo a iniciar un procedimiento de multas coercitivas, agote todos los medios de notificación posibles establecidos en el Capítulo IV del Libro II del COA

SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución al operador económico ESCUELA DE CAPACITACIÓN AUTOMOVILÍSTICA DEL ECUADOR C. LTDA. ECAUTE y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado electrónicamente por:
EDISON RENE TORO CALDERON

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Firmado electrónicamente por:
DARIO VIDAL CLAVIJO PONCE

COMISIONADO

Av. de los Shyris N44-93 y Rio Coca Edificio Ocaña
Telf. (593) 23956 010
www.sce.gob.ec
Quito-Ecuador